

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que regula el lobby.
BOLETÍN N° 3.407-07.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca de las observaciones de S.E. la señora Presidenta de la República recaídas en el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en un mensaje y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Hacemos presente que estas observaciones fueron discutidas en general y en particular a la vez, de conformidad con los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera Gallo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Transparencia y la Probidad, señor Felipe del Solar y la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Karina Henríquez.

I. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Prevenimos que las observaciones signadas con los números 5, letra c); 6, letra a); 11, letra g); 12; 14 y 15, letra b), de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden, las cuatro primeras, en materias vinculadas a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y, las dos últimas, con normas propias de las atribuciones de los tribunales de justicia.

II. ANTECEDENTES

El mensaje con que S.E. la señora Presidenta de la República envió al Congreso Nacional sus observaciones al proyecto en

informe, expresa que éstas aluden al Consejo para la Transparencia creado en el proyecto de ley sobre Acceso a la Información Pública, recientemente promulgado. Por tal razón, solicita que ellas sean tramitadas después que esta ley sea publicada en el Diario Oficial.

Agrega que la presentación de estas observaciones y la solicitud precedente guardan relación con el imperativo constitucional que impone presentar el veto dentro de un plazo perentorio y que para el debate parlamentario ha de considerarse como si la Ley de Acceso a la Información estuviere ya publicada para la eficacia de aspectos centrales involucrados en las referidas observaciones.

Consignamos, a continuación, las dieciocho observaciones incluidas en el mensaje, la descripción de las normas sobre las que ellas recaen, los acuerdos adoptados por la Honorable Cámara de Diputados respecto de cada una de ellas y, finalmente, los acuerdos y las proposiciones de esta Comisión.

III. OBSERVACIONES DE S.E. LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°

Este precepto aprobado por el Congreso Nacional declara que esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

En la **observación N° 1**, el Ejecutivo sugiere suprimir la expresión “profesional”, **proposición que fue acogida por la Honorable Cámara.**

Artículo 2°

En los cuatro literales que lo conforman, este artículo despachado por el Parlamento formula diversas definiciones.

1) En su letra a) dispone que por lobby debe entenderse la actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los

señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. (Representación del Estado en directorios de sociedades anónimas y empresas del Estado a las que se aplica la legislación sobre sociedades anónimas, respectivamente).

Enseguida, este literal, en un inciso o párrafo segundo, previene que también se entiende por lobby la actividad de promoción, defensa o representación de intereses efectuada ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes de los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

Respecto de este literal a), la **observación N° 2** propone:

i) Suprimir las expresiones destacadas en el primer párrafo de la definición “remunerada” y “o institucional”, reemplazando la coma (,) a continuación de la palabra “individual” por la disyunción “o”. Además, agrega a continuación de las expresiones “Congreso Nacional”, la frase “a que se refiere el artículo 15 de esta ley”, y elimina el párrafo escrito a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.). (Párrafo subrayado).

(“El artículo 15 de esta ley” que menciona la **observación N° 2** es el artículo 16 del texto aprobado por el Congreso Nacional, que pasa a ser artículo 15 en virtud de la supresión del artículo 3º que propondrá la **observación N° 3**).

ii) Incorporar en el párrafo o inciso segundo del literal a), ya mencionado, la siguiente frase final: “Igualmente se considerará que existe lobby cuando las actividades descritas se realicen ante los jefes de gabinete de los parlamentarios o ante los secretarios de comisiones del Congreso Nacional.”.

2) La letra b) del artículo 2º despachado por el Parlamento define al lobbysta como la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo.

Agrega que se considera también lobbysta al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).

A continuación, el párrafo o inciso tercero del literal b) del artículo 2° en análisis dispone que se entenderán excluidos de la categoría de llobystas los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan, como asimismo, los representantes legales, directores, gerentes y abogados de las personas jurídicas que persigan fines de lucro. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en las oficinas o despachos de trabajo de estos últimos, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 16, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, a la individualización de los asistentes, a la materia específica tratada y a la obligación de informar contenida en el inciso segundo del artículo 9°, en lo que correspondiere.

i) Respecto de esta letra b) del artículo 2° aprobada por ambas Cámaras, la **observación N° 2** sustituye el párrafo o inciso primero transcrito, por otros dos que expresan:

“b) Lobbysta: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza, en forma remunerada o habitual, las actividades descritas en la letra a) precedente, la que deberá estar inscrita en el Registro a que se refiera la letra c).

Se entiende por habitualidad, la realización de más de ocho gestiones de lobby efectuadas en el período de un mes o más de quince en un trimestre, sobre una misma materia, ante una o más autoridades, miembros o funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y/o el Congreso Nacional.”.

ii) Reemplaza en el inciso segundo, que pasa a ser tercero en virtud de la inclusión precedente, las expresiones “acciones de gestión de intereses” por “gestiones de lobby”.

iii) Suprime el párrafo o inciso tercero.

3) La letra c) del artículo 2° del proyecto del Congreso Nacional define el Registro de Llobystas como el “registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.”.

Por lo que hace a esta definición la **observación N° 2** propone reemplazar la frase subrayada “opten por desarrollar” por la forma verbal “realicen”.

4) La letra d) del precepto despachado por ambas Cámaras declara que se denomina “sujeto pasivo del lobby” a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente hasta el nivel que determine el Reglamento.

La **observación N° 2**, en esta parte, reemplaza las expresiones “en la letra a) precedente” por “en el artículo 15”.

Todas las proposiciones contenidas en esta observación N° 2 fueron aprobadas por la Honorable Cámara en el trámite correspondiente.

Artículo 3°

Esta disposición del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional establece que quienes contraten a un lobbyista deberán informar tal contratación en su sitio electrónico y a las autoridades encargadas de los registros de lobby, a más tardar dentro de quinto día hábil.

Agrega que el incumplimiento de esta obligación se sanciona con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

La **observación N° 3** propone suprimir este artículo, pasando el artículo 4° a ser artículo 3°, y así correlativamente.

La Honorable Cámara de Diputados, en el trámite constitucional pertinente, prestó su aprobación a esta observación supresiva del Ejecutivo.

- - -

(Como consecuencia de la supresión de este artículo, varía, también, la correlación y citas de los demás preceptos afectados por el veto, circunstancia que se advertirá en este informe en cada oportunidad que corresponda).

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 3°.

Este precepto aprobado por el Parlamento estatuye que la actividad de lobby está dirigida a las siguientes categorías de decisiones:

a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.

En su **observación N° 4**, S.E. la señora Presidenta de la República propone:

a) En el encabezamiento de este artículo, intercalar a continuación de la forma verbal “dirigida” el término “preferentemente”.

b) En la letra a), a continuación de las expresiones “La elaboración,”, agregar la palabra “dictación”.

c) Reemplazar en la letra c) la frase “la letra a) del artículo 2º” por “el artículo 15”. (Es el artículo 15 definitivo, después de aprobado el veto por la Honorable Cámara).

La observación N° 4 de S.E. la señora Presidenta de la República fue íntegramente aprobada por la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional del veto.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º.

El proyecto definitivo aprobado por el Congreso dispone en este precepto que no obstante el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby:

a) Toda expresión realizada por discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación.

b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía.

c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público.

d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional.

g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias.

k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente

intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

l) La presencia y participación verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones.

m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).

La **observación N° 5** del Ejecutivo, recaída en este precepto del Congreso Nacional propone las siguientes enmiendas:

1. En el encabezamiento del precepto, suprimir la frase “y sin que la enunciación sea taxativa”.

2. Eliminar su letra f), pasando la letra g) a ser letra f), y así correlativamente.

3. Reemplazar la letra l), que pasa a ser letra k), por la siguiente:

“k) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas, de cualquier tipo, ante una Comisión del Congreso Nacional, sean éstas permanentes, especiales o mixtas, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas Comisiones.”.

4. Incorporar una nueva letra m) final que preceptúa que no constituyen actividades de lobby las gestiones desarrolladas por los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, centros de estudio, colegios profesionales, así como por los representantes legales, directores, gerentes y abogados institucionales de las personas jurídicas que persigan fines de lucro, ante las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales enumerados en el artículo 15 (15), salvo que aquellas se efectúen con habitualidad, de conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 2° y, sin perjuicio, de la obligación de registro por parte de las autoridades respectivas, establecida en el aludido artículo 15 (15).

La Honorable Cámara de Diputados aprobó esta observación del Ejecutivo, con excepción de la letra d) que

incorpora una nueva letra que pasaría a ser letra m), pues, según se expresa en el oficio con que dicha Corporación remitió el veto al Senado, no alcanzó el quórum requerido para tal efecto.

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 7°.

Esta disposición del proyecto aprobado por ambas Cámaras establece que existirán tres registros públicos de lobbystas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, en los que se inscribirán quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Agrega que los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2° de esta ley, siempre que se inscriban en los registros.

Finalmente, prevé que los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.

En la **observación N° 6** el Ejecutivo propone:

a) Reemplazar la denominación “Ministerio de Justicia” por “Consejo para la Transparencia”, y la frase “el párrafo primero de la letra a) del artículo de esta ley” por “el artículo 15 (15) de esta ley”, consignadas en la letra a).

b) Sustituir en el inciso o párrafo segundo de la letra b) la frase “la letra a) del artículo 2° de esta ley” por “el artículo 15 (15) de esta ley” y agregar al final la frase “que correspondan, según el caso.”.

La Honorable Cámara prestó su aprobación a esta observación íntegramente, sin supresiones.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 8°.

El texto del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional para este artículo impone al lobbyista la obligación de informar al Registro semestralmente -por escrito o por medios electrónicos y bajo juramento- sobre todo cambio o modificación de la información que se le exija, como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios o aumentos de capital.

Agrega en un segundo inciso que del mismo modo informará acerca de las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante los cuales ha hecho gestiones de intereses propios o de terceros, las materias en las que ha intervenido, los intereses promovidos y los objetivos de las gestiones realizadas.

Respecto de este precepto, en su **observación N° 7**, el Ejecutivo reemplaza en el inciso primero de esta norma la palabra “semestralmente” por “trimestralmente”, **proposición que también contó con la aprobación de la Honorable Cámara.**

Artículo 11

Pasa a ser artículo 10.

Esta disposición del proyecto del Parlamento prohíbe a los lobbyistas contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales o internas de partidos, pactos o coaliciones de partidos.

La **observación N° 8** sugiere agregar a continuación del término “lobbyistas” la frase “que ejerzan remuneradamente su actividad” precedida de una coma (,), **oración que fue acogida favorablemente por la Honorable Cámara de Diputados.**

Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

La norma de este artículo aprobada por ambas Cámaras declara vedado el ejercicio de la actividad de lobby a las siguientes personas:

a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones.

b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.

También prohíbe el ejercicio de esta actividad hasta dos años después de haber cesado en sus cargos a diversas personas entre las cuales aparecen, en lo que interesa a este informe, las siguientes que se hayan desempeñado en la Administración del Estado:

b1) Las autoridades y funcionarios mencionados en los números 7 y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley.

En la **observación N° 9**, el Ejecutivo propone reemplazar en la letra a) de este precepto la frase “la letra a) del artículo 2° de esta ley” por “el artículo 15 (15) de esta ley”. Además, sustituye el N° 1 de la letra b) transcrita por otro que menciona expresamente como inhabilitados para ejercer funciones de lobby a los Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y los demás funcionarios que la ley define como de exclusiva confianza del Presidente de la República, todos los cuales son los cargos aludidos por los números 7 y 10 del artículo 32 de la Constitución que se suprimen en virtud del reemplazo que propone la observación.

Esta observación contó también con la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

El encabezamiento de este precepto del Congreso Nacional prescribe que la solicitud de audiencia de un llobysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2°, debe contener las menciones o antecedentes que la norma describe a continuación:

En su **observación N° 10**, el Ejecutivo propone reemplazar la expresión “la letra a) del artículo 2°” por “el artículo 15” (15), **enmienda que la Honorable Cámara acogió favorablemente.**

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

El inciso primero de esta norma del texto aprobado por el Parlamento en sus trámites constitucionales prescribe que las autoridades y funcionarios que se enumeran a continuación en diversos literales, están obligados a disponer de un procedimiento para el registro de las reuniones y comunicaciones efectuados con lobbyists o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2° de esta ley:

a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.

b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales.

c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y los contralores regionales.

d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los oficiales generales y superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

f) En las empresas públicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del directorio, los miembros del directorio y el Gerente General.

g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los abogados secretarios de comisión.

h) En el Poder Judicial: los ministros, los fiscales judiciales y secretarios de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones.

i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

j) En el Tribunal Constitucional: los ministros y el Secretario.

k) En la Justicia Electoral: los ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los ministros titulares y suplentes y los secretarios relatores de los tribunales electorales regionales.

l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.

m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

La **observación N° 11** formulada por S.E. la señora Presidenta de la República, en sus cinco primeros literales propone:

a) Sustituir el encabezamiento de este artículo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán registrar de forma centralizada, de conformidad al reglamento, las audiencias y reuniones que efectúen con los lobbystas, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada. Igualmente, deberán registrar las audiencias y reuniones celebradas con las organizaciones señaladas en la letra m) del artículo 4°, cuando ellas se efectúen en sus oficinas o despachos de trabajo.”.

- - -

b) Enseguida, la **observación N° 11** propone en lo que respecta a la letra a) transcrita en el acápite anteprecedente, incorporar como párrafo o inciso segundo de ese literal, el siguiente:

“El Presidente de la República y los Ministros del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, podrán exceptuarse de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la nación o la seguridad nacional.”.

c) A continuación, la referida **observación N° 11** elimina las letras f), h), i), j), k) y l), y agregar en el literal g), que pasa a ser f), el siguiente párrafo o inciso segundo, nuevo:

“El Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado, podrán exceptuarse de la obligación de registro cuando se encuentre comprometido el interés general de la nación o la seguridad nacional.”.

d) Finalmente propone reemplazar la letra m) que pasa a ser letra g), por la siguiente:

“g) En las embajadas y consulados chilenos, los jefes de la misión diplomática y consular, o quienes los subroguen.”.

- - -

Además, la **observación N° 11** sugiere eliminar los incisos segundo y tercero de este artículo 16 (15), que preceptúan que la autoridad o funcionario que haya sido sujeto pasivo de lobby en reuniones fuera de su despacho, deberá informar tal circunstancia en la forma y plazo establecidos en un reglamento; y que tales procedimientos de registros se consignarán en un reglamento que señalará, también, los antecedentes que deben consignarse y hacerse públicos.

Por último, la **observación N° 11** sustituye el inciso final de este artículo, que declara pública la información contenida en el registro, la que debe ser publicada en el sitio electrónico institucional que corresponda. Agrega que si la entidad obligada carece de sitio electrónico la publicación se hará por cualquier medio que garantice efectivamente su acceso público.

El texto de reemplazo contenido en la **observación N° 11** también declara de carácter público la información incluida en el registro y ordena que ésta sea publicada en el sitio electrónico del Consejo para la Transparencia y en los del Senado y de la Cámara de Diputados, debiendo garantizarse un acceso fácil y expedito.

La Honorable Cámara acogió favorablemente esta observación del Ejecutivo, con excepción de la unidad de ella (literal c)) que propone suprimir las actuales letras f), h), i), j), k) y l), que rechazó, insistiendo en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

El texto de este artículo despachado por el Congreso Nacional, en su inciso primero previene que las autoridades

encargadas de la fiscalización del lobby, según corresponda, serán el Ministerio de Justicia y las comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 8° de esta ley. (Las Comisiones de Ética del Senado y de Conducta de la Cámara de Diputados).

La **observación N° 12** del Ejecutivo reemplaza en ese precepto las expresiones “Ministerio de Justicia” y “del artículo 8°” por “Consejo para la Transparencia” y “del artículo 7°”, respectivamente, **y fue aprobada en la forma propuesta por la Honorable Cámara.**

(La alusión a los artículos 8° (que se reemplaza) y 7° es la definitiva pues esta observación N° 12 ya supone la aprobación de la observación N° 3, que alteró la correlación de los artículos de esta ley a partir del nuevo artículo 3°).

Artículo 18

Pasa a ser artículo 17.

Esta norma despachada por el Congreso Nacional reproduce el principio de que toda sanción debe fundarse en un proceso; y consigna, a continuación, su ritualidad y actuaciones.

La **observación N° 13** propone reemplazar este artículo por otro que establece que las sanciones a que se refiere el artículo 18 de esta ley se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Se inicia de oficio o a petición de parte con una formulación precisa de los cargos, la descripción de los hechos constitutivos de la infracción y la norma que se estima infringida.

2. Los cargos se notificarán al afectado por carta certificada enviada al domicilio consignado por el lobbyista en el Registro de Lobbyistas.

3. El afectado tiene el plazo de diez días contados desde su notificación para presentar sus descargos.

4. La autoridad fiscalizadora resolverá de plano cuando su decisión se apoye en hechos que constan en el proceso o sean de notoriedad pública. En caso contrario, abrirá un término probatorio de cinco días.

5. La resolución que falle el asunto se dictará dentro de los quince días siguientes a la última diligencia ordenada en el expediente.

6. En subsidio, rigen para estos asuntos, supletoriamente, las normas de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

(La mención al artículo 18 está en la misma situación descrita en el párrafo precedente al dar cuenta de la aprobación de la observación N° 12).

La observación N° 13, precedentemente descrita, contó con la aprobación de la Honorable Cámara.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

El texto aprobado por ambas Cámaras para este artículo prevé que las sanciones administrativas por infracciones a esta ley son reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del lobbyista. Agrega que del reclamo se dará traslado a la autoridad que impuso la sanción para que evacue la información que da fundamento a su resolución. Evacuado el traslado, o en rebeldía del recurrido, se dictará sentencia.

Los plazos de este procedimiento son los siguientes:

1. Treinta días para reclamar de la resolución administrativa;
2. Quince días, contados desde el traslado, para que el recurrido informe, y
3. Quince días para fallar el reclamo, contados desde que se evacue el traslado o se declare la rebeldía del recurrido.

La **observación N° 14** sustituye este artículo con otro que también consigna un procedimiento para impugnar la sanción administrativa.

El precepto de reemplazo establece que si se rechaza la reclamación del afectado conforme al procedimiento consignado en el nuevo artículo 17, podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones del domicilio del lobbyista. De este recurso o reclamo se dará traslado a la autoridad que impuso la sanción por el plazo de diez días para informar. Con el informe o en rebeldía del recurrido la Corte ordenará traer los autos en

relación. Agrega que este recurso o reclamación gozará de preferencia para su vista, siendo improcedente la suspensión por petición de una de los litigantes o por solicitud de común acuerdo de las partes (artículo 165, N° 5, del Código de Procedimiento Civil).

La observación N° 14 contó con la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 22.

La norma del artículo 23 sancionada por el Senado y por la Cámara de Diputados castiga con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales al que ejerza como lobbysta sin estar inscrito en el respectivo registro o continuar en la actividad después de haber sido eliminado de él.

En la **observación N° 15**, el Ejecutivo sugiere reemplazar la oración “cien a doscientas unidades tributarias mensuales” por “ciento cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales”, y agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “En caso de reincidencia, las multas se elevarán de doscientos cincuenta a cuatrocientos unidades tributarias mensuales.”.

Además, la **observación N° 15** agrega un segundo inciso a este artículo que dispone:

“De las sanciones aplicables en el presente artículo, podrá reclamarse de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19.”. (Se trata de los artículos 17 y 19 definitivos, después de aprobado el veto por la Honorable Cámara).

La observación N° 15 fue aprobada en todas sus partes o unidades por la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 23.

Este precepto del proyecto de ley previene que el reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2° y el inciso segundo del artículo 16 (el primero es el reglamento que determinará hasta qué nivel las autoridades, miembros y funcionarios de la Administración del Estado y del Congreso Nacional deben considerarse como sujetos pasivos de lobby, y el

segundo es el que regula el procedimiento al que ha de ajustarse un sujeto pasivo de lobby que asiste a reuniones o audiencias fuera de su despacho para informar acerca de las materias tratadas) en el caso del Congreso Nacional, será el que apruebe cada Cámara a proposición de la Comisión de Ética o la Comisión de Conducta, según corresponda.

En la **observación N° 16**, el Ejecutivo propone reemplazar en este artículo las expresiones “el inciso segundo del artículo 16” por “el inciso primero del artículo 15”, proposición que refleja el reconocimiento del veto al cambio de la numeración de los preceptos del proyecto como consecuencia de la supresión del artículo 3°. **La observación descrita fue aprobada por la Honorable Cámara en el trámite respectivo.**

Artículo segundo transitorio

Dispone que el reglamento de esta ley se fijará por decreto del Ministerio de Justicia, y en él se determinarán los requisitos, exigencias e informaciones que acompañarán los interesados en inscribirse en los registros (inciso primero).

A continuación, establece que dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley se dictará el mencionado reglamento. Agrega que los registros de lobbystas y los procedimientos a que se refiere el inciso primero del artículo 16 (el artículo 16 aprobado antes del veto dispone que los sujetos pasivos de lobby deben contar con procedimientos de registros de las reuniones y comunicaciones con lobbystas) han de quedar establecidos dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente.

Finalmente, el inciso tercero de este artículo señala que el reglamento (los reglamentos) a que alude el artículo 24 (el que pasó a ser artículo 23 y que determina hasta qué nivel se considerarán sujetos pasivos de lobby las autoridades y funcionarios del Congreso Nacional y el que regula el procedimiento para informar las reuniones y audiencias de lobby celebradas por estas mismas autoridades fuera de sus despachos) se dictarán en la forma prevista en el mencionado artículo (reconoce a cada Cámara la potestad de dictar sus reglamentos de lobby).

En la **observación N° 17**, S.E. la señora Presidenta de la República sugiere el reemplazo del precepto transcrito por otro que faculta al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para dictar, dentro del plazo de 180 días contados desde su publicación, el reglamento de esta ley. Precisa, además, que en el referido reglamento se establecerán los requisitos, exigencias, procedimientos, antecedentes o informaciones necesarias para inscribirse en los registros de lobby.

Este precepto de reemplazo fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

Artículo tercero transitorio

Finalmente, en la **observación N° 18**, S.E. la señora Presidenta de la República propone agregar un nuevo artículo tercero transitorio que prescribe que esta ley entrará en vigencia ocho meses después de su publicación, y también **fue aprobada por la Honorable Cámara de Diputados en el trámite constitucional correspondiente.**

- - -

IV. DEBATE DE LA COMISIÓN

En sesión de día 12 de agosto de 2008, la Comisión recibió en audiencia a representantes de las empresas de lobby **Burson–Masteller Chile; Hill & Knowlton Captiva; Imaginación Consultores, e ICC Crisis**. En nombre de estos personeros, la **señora Marcela Alt**, expuso lo siguiente:

“1. Una adecuada regulación del lobby permitirá que las decisiones públicas se adopten con mayor conocimiento y mejor información sobre cuáles serán sus efectos en los diversos sectores y contribuirá a aumentar la confianza en las instituciones.

2. Por el contrario, un lobby no profesional y poco transparente tiene un efecto nocivo en el prestigio no sólo de quienes realizan esta actividad, sino en el sistema político en general. Ello puede dañar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, las autoridades, la democracia y el correcto funcionamiento de un sistema que garantiza igualdad de oportunidades.

3. Al transparentar los canales a través de los cuales las personas acceden a las autoridades e influyen en las decisiones que éstas adoptan en el ejercicio de sus funciones, se evita la oscuridad y la desconfianza.

4. El ejercicio del lobby es consustancial con la democracia y, en este sentido general, realizan lobby todos quienes se contactan con las autoridades de la administración del Estado y del

Congreso, para plantear sus puntos de vista e intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos.

5. Estas gestiones son hoy día realizadas por múltiples actores, quienes no necesariamente reconocen esta condición. De esta forma, los estudios jurídicos, las entidades gremiales y sindicales, las ONGs, los colegios profesionales y sin duda las empresas de comunicación estratégica que representan intereses de terceros, realizan gestiones de lobby.

6. Una mayor transparencia y profesionalización de estas labores es el verdadero sentido de una Ley de Lobby. Su regulación debe por ende ser lo más inclusiva posible, evitando discriminar entre diversos actores, y garantizando el acceso a la autoridad. Este ha sido el sentido del veto presidencial.”.

- - -

Enseguida, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera Gallo**, explicó el sentido de algunas de las observaciones de S.E. la señora Presidenta de la República, manifestando que todas ellas responden a la necesidad de complementar el texto aprobado por el Congreso Nacional en materias relevantes para la aplicación de la ley, tales como la definición de los conceptos de lobby y lobbysta; registros; inclusión del Consejo para la Transparencia y otros que se señalan en la sección anteprecedente de este informe.

Manifestó, además, que el Ejecutivo está consciente de que el proyecto requiere aún perfecciones, las que no pueden ser modificadas en este trámite legislativo, razón por la cual entregó un documento que contiene un borrador de protocolo de acuerdo para convenir un proyecto de ley que subsane los siguientes temas:

Uno) Excluir los centros de estudio de aquéllas instituciones que, eventualmente, puedan estar sujetas a las normas que regularán el lobby.

Dos) Facultar al Consejo para la Transparencia con el fin de que, de oficio o a petición de parte, determine la procedencia de la obligación de inscribirse en el Registro de Lobbystas. Asimismo, se impondrá la obligación, cuando así lo solicite el interesado, de ordenar su eliminación del Registro siempre que no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de, a lo menos, seis meses.

Tres) Facultar a los afectados por las resoluciones del Consejo de la Transparencia para reclamar de ellas ante la Corte de Apelaciones respectiva.

A continuación, **el señor Ministro** manifestó que el sentido de la nueva definición de lobby contenida en las observaciones de S.E. la señora Presidenta de la República es ampliar su ámbito de aplicación, agregando a quienes se dedican de manera profesional a esta actividad.

Ante un planteamiento del Honorable Senador señor Núñez, que observó la situación de los Parlamentarios en el sentido de que, sin ser lobbyist, ocurrentemente formulan requerimientos a las autoridades en nombre de la ciudadanía que representan, **el señor Ministro** precisó que al caso observado debe aplicársele la letra d) del artículo 5° (que pasó a ser artículo 4°) que señala que no constituyen actividades de lobbyists declaraciones o comunicaciones de las autoridades y funcionarios mencionados en el artículo 2°, letra a), (funcionarios y autoridades del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional) en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales.

El Honorable Senador señor Núñez reparó que la supresión del vocablo “profesional” que propone la observación N° 1 en la norma que declara el ámbito de aplicación de esta ley respecto del lobby, afecta también a instituciones y personas que por su naturaleza no son lobbyists, como es el caso de los sindicatos y organizaciones gremiales que defienden intereses específicos como son los de sus representados.

El señor Ministro expresó que el carácter distintivo del ejercicio de la actividad de lobby está en la representación de un interés particular, y no en el legítimo ejercicio de defensas gremiales o sectoriales que puedan llevar adelante determinadas organizaciones. Esa es la razón, según dijo, de que se elimine en la definición de lobby la expresión “o institucional”.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Orpis** objetó que se considere actividad de lobby sólo la defensa de intereses sectoriales o particulares, pues pueden crearse asociaciones gremiales para la defensa de pequeños empresarios mineros de una zona determinada, que tendrá por objeto defender intereses particulares en zonas geográficas también determinadas.

El Ministro señor Viera Gallo precisó que para el caso descrito por el señor Senador, dicha agrupación tendría que inscribirse como lobbyist.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Pérez Varela** hizo presente que el lobby está destinado a regular a las empresas que se dedican a dicha actividad y no a las agrupaciones que tienen por objeto la defensa de intereses corporativos o gremiales, por más que ellas se incorporen a la categoría de sectoriales.

El señor Ministro señaló que el ejercicio remunerado de la actividad siempre será lobby, por cuanto así se comprende de la definición de lobbyista de la letra b) del artículo 2°. Igualmente, constituirá lobby el ejercicio habitual del mismo, según los criterios contenidos en el inciso segundo de la letra b) del mismo artículo. Esa es la razón de la redacción alternativa de la observación: “remunerada o habitual”.

Sobre la exclusión de los Presidentes de ambas Cámaras del Parlamento de la obligación de registro, **el Honorable Senador señor Núñez** planteó que la norma propuesta por el Ejecutivo lleva implícita una discriminación entre esas autoridades y el resto de los Parlamentarios, lo que no se condice con la calidad de pares que tienen Senadores y Diputados, que cuentan con la misma legitimidad de origen. Por ello, propuso que dichas autoridades cumplan con la obligación de registro en la misma forma como está obligado el resto de los Parlamentarios, proposición que fue acogida por el Honorable Senador señor Orpis.

- - -

Concluido el debate precedente y puestas en votación las observaciones del Ejecutivo recaídas en este proyecto de ley, esta Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, prestó su aprobación a las signadas con los N°s. 1; 2, 3, 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11, letras a), b), e), f) y g); 12; 13; 14; 15; 16; 17 y 18.

Con la misma unanimidad, rechazó la letra c) de la observación N° 11, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Pérez Varela y el voto favorable del Honorable Senador señor Sabag, rechazó la letra d) de la referida observación N° 11.

Hacemos presente que no obstante la aprobación de la letra d) de la observación N° 5 por esta Comisión y eventualmente por la Sala de la Corporación, el precepto contenido en ella, de conformidad con el artículo 73, inciso tercero, de la Constitución Política; artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y el artículo 188, N° 3, del Reglamento de la Corporación, no podrá convertirse en ley pues en la Honorable Cámara de Diputados esta disposición no alcanzó el quórum necesario para su aprobación.

Igualmente, prevenimos que la letra c) de la observación N° 11, rechazada e insistida por la Honorable Cámara, debe también ser objeto del mismo acuerdo en el Senado para incorporarse al proyecto.

- - -

V. ACUERDO

En virtud de la relación y votaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la adopción de los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Uno) Aprobar las observaciones números 1); 2); 3); 4), 5); 6); 7); 8); 9); 10); 11), letras a), b), e), f) y g); 12); 13); 14); 15); 16); 17) y 18):

Dos) Rechazar la observación número 11, letra c), insistiendo en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

Tres) Rechazar la observación número 11, letra d).

- - -

PROTOCOLO

En sesión de 2 de septiembre de 2008, entre los miembros de esta Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag y el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo, se acordó iniciar un proyecto de ley que recoja las siguientes observaciones, que se formularon durante el debate de este asunto y que por disposición de normas constitucionales, legales y reglamentarias no puedan ser incorporadas al proyecto en este trámite legislativo:

Al artículo 1°

Sustituir el artículo 1° por la letra a) del artículo 2°, de modo que la definición de lobby, cuya regulación es el objeto de esta ley, encabece su articulado, con las siguientes enmiendas:

a) En el párrafo primero de la referida letra reemplazar el artículo “el” que antecede a las expresiones “Congreso Nacional” por la contracción “del”.

b) Suprimir en el párrafo segundo la oración final que empieza con el vocablo “Igualmente ...”.

Al artículo 4°

a) En el literal d) de este artículo, agregar las palabras “o actuación” a continuación del vocablo “comunicación”.

b) Sustituir en el literal l) las expresiones “en la letra k)” por “en la letra l)”.

c) Incorporar a este precepto un nuevo literal que exprese que no constituyen actividades de lobby las gestiones de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, y otras organizaciones de similar cobertura como las agrupaciones de feriantes o de personas que ejercen oficios artesanales. Tampoco lo constituirán las gestiones de empresas y sindicatos ante las autoridades, que se refieran a materias reguladas por el Código del Trabajo.

Al artículo 7°

a) Atribuir al Consejo para la Transparencia la facultad de constatar, de oficio o a petición de parte, la habitualidad de las gestiones de lobby y ordenar, en tal caso, la inscripción de los lobbystas en los respectivos registros.

b) Facultar al Consejo para la Transparencia para eliminar del registro a los lobbystas cuando no exista habitualidad.

c) Autorizar al Consejo para ordenar la eliminación del registro al lobbysta que así lo solicite, siempre que no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de a lo menos seis meses.

d) Consignar una definición que exprese que en contra de la calificación de habitualidad que formule el Consejo podrá reclamarse de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Artículo Primero de la ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al artículo 14

Reemplazar las expresiones “artículo 19” por “artículo 18”.

Al artículo 15

Precisar que las actuaciones realizadas por los Parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales ante los órganos a que se refiere el artículo 15, no constituyen lobby.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente Accidental), Ricardo Núñez y Jaime Orpis; 12 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag, y 2 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis, Víctor Pérez Varela y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2008.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión